SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez solicitud de la apoderada judicial de la parte actora para la suspensión de audiencia programada para el día 30 de agosto del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio N°2598
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
DEMANDADO: **JENNIFER MUÑOZ IDROBO**
RADICACIÓN: **76001400301120222-00894-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, dada la manifestación de las partes en el escrito presentado el día 29 de agosto del 2023, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada por medio de auto 2327 del 11 de agosto del 2023, no sin antes requerir a las partes para que informen las resultas de la diligencia ante la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR audiencia programada para el día 30 de agosto del 2023 fijada mediante auto 2327 del 11 de agosto del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (05) días , contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvan informar al despacho resultado de diligencia ante la Superintendencia Financiera, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE.
La juez,

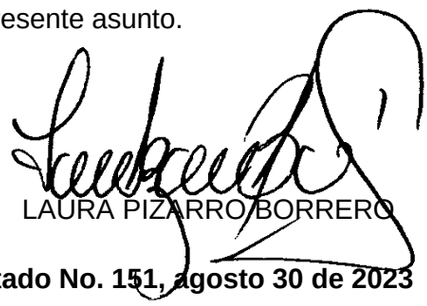

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2583
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA**
RADICACIÓN:	**76001400301120230-00731-00.**

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, relieva el despacho que existe divergencia en cuanto a la literalidad del pagare y la pretensión C, por cuanto pretende el cobro de intereses de plazo o a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo, de modo tal que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", esto, por cuanto no es dable librar orden de pago sobre interés remuneratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título base de ejecución.

De suerte que, es pertinente abstenerse de decretar el pago de los intereses de plazo solicitados en la pretensión C, teniendo en cuenta fidelidad del título ejecutivo, y no como lo índico el abogado en la demanda y en la subsanación. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ARMANDO GUERRERO JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($66.836.249) por concepto de capital contenido en título valor pagaré No. 38559718 que incorpora las obligaciones con los números 4595059999995164, 658315844 y 755519600, presentado para el cobro.

2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022,

MBG

dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al abogado(a) OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604, y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

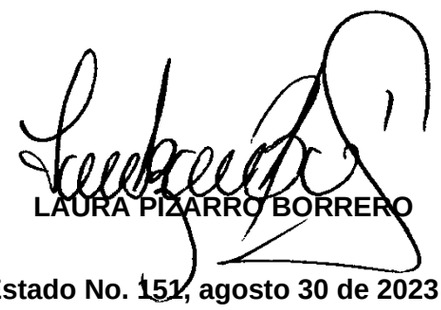

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

MBG

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**
DEMANDADO: **ARON MOSIAH LEAL FERNANDEZ**
RADICACIÓN: **2023-00734-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2596
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y la tarjeta de abogado (a) No. 180281. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **H Y M CARE S.A.S.**
DEMANDADO: **LABTEST INGENIERIA S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120230-00757-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderada judicial por H Y M CARE S.A.S., en contra de LABTEST INGENIERIA S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "La fecha de recibo (…), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: *"La*

factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ***a su recepción****."*

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por H Y M CARE S.A.S., en contra de LABTEST INGENIERIA S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

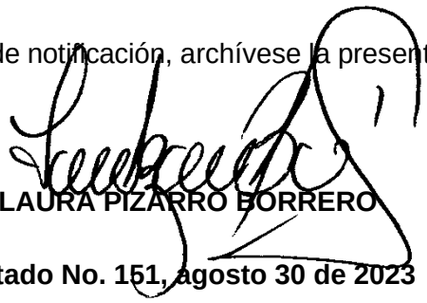

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2570

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00760**-00
Demandante:	OSCAR LEON CHAVEZ DELGADO
	FAUSTO HERNAN MENESES CHAVEZ
Demandado:	JHON JAIRO JARAMILLO MEJIA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho No. 8 de la demanda, deberá indicar la clase de contrato de arrendamiento (si fue verbal o escrito) y explicar la forma en la que se aplicó la suma de dinero anticipada por el promitente vendedor, es decir, el valor del canon de arrendamiento pactado, forma de causación (mensual, semestral o anual) y tanto la fecha inicial como final de causación, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82.5 del Código General del Proceso.

2. Según lo informado en el hecho No. 11, se deberá allegar la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, bajo radicado 76001418900720190032700.

3. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

4. Revisada la solicitud de restituciones mutuas se evidencia que no se ajusta a los presupuestos regulados en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que no se detalla la estimación.

5. No existe claridad y congruencia en los hechos y pretensiones de la demanda, concretamente para la pretensión reivindicatoria, en la medida que se aduce que el demandado es tenedor de mala fe, pero aun así promueve la acción dominical.

6. Revisado el poder conferido al abogado, no emergen las facultades para formular las pretensiones subsidiarias, así mismo, se solicita la nulidad de la promesa de compraventa, en tanto en la pretensión principal se pide su inexistencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIMY LORENA MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00763-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda respecto del pagare No. 90000129042 toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por cuanto “el interés moratorio incluye el remuneratorio”.

2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente solicitud que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2576

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Amparo de Pobreza
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00770**-00
Solicitante: DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ

Revisada la solitud en referencia, se observa que el solicitante actuando en nombre propio pide amparo de pobreza en la forma prescrita en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado particular que pueda representarlo en la demanda reivindicatoria de dominio que pretende instaurar en contra de SANDRA MAMIAM CORREA, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia.

Para resolver, se tiene que la solicitud es oportuna en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., y cumple con el requisito previsto en el inciso segundo ejusdem, que es la afirmación bajo la gravedad de juramento de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso y honorarios de un abogado.

Así las cosas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 154 de. C.G.P., es procedente conceder el citado amparo y en consecuencia designarle apoderado judicial al señor Davinson Danniel Parra Fernández. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ, con el fin de presentar demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de SANDRA MAMIAM CORREA.

2. DESIGNAR como apoderada al abogado CARLOS HUMBERTO CEREZO ESCOBAR, para que represente al amparado en el proceso correspondiente.

3. NOTIFICAR el presente auto al abogado designado, al correo electrónico cerezo_satinga18@hotmail.com, o en la carrera 9 # 4 - 39 oficina 308 del Centro Comercial el Cid, teléfono 3108634901, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

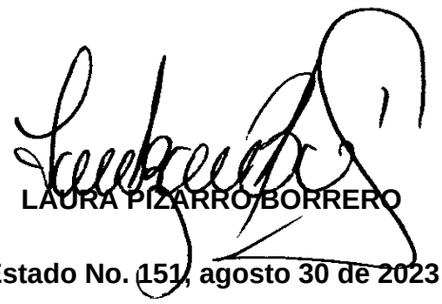

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2584
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN**
DEMANDADO: **DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CANABAL**
RADICACIÓN: **76001400301120230-00777-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio de la demandada Calle 69 Norte # 4A Norte – 52[1] se encuentra en la comuna 4 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asusto entre los JUZGADOS 4° y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 151, agosto 30 de 2023

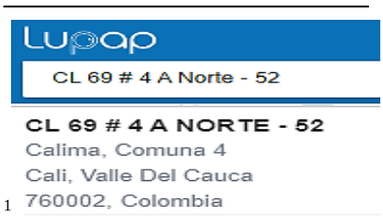

1

JL

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PEDRO ANDRES VÉLEZ CASTRO**
DEMANDADO: **MILTON CESAR MAMBUSCAY**
JOSE WILSON MAMBUSCAY SANCHEZ
RADICACIÓN: **2023-781**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2564
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

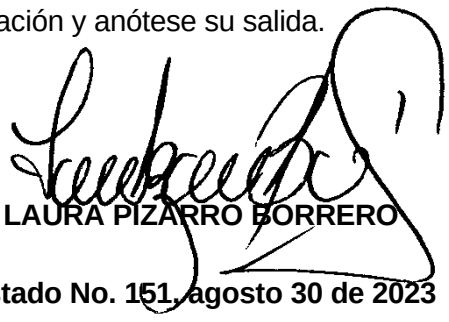

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 30 de 2023

Dvd.